



GOBIERNO REGIONAL ICA



Dirección Regional Agraria

RESOLUCION DIRECTORAL N° 198 2023-GORE-ICA-DRA.

Ica, 1 MAY 2023

evaluación de las ofertas técnicas; y, evaluación de ofertas económicas; así como, las bases estándar del concurso público para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, referida a la acreditación del equipamiento estratégico. Así también, lo regulado en las bases integradas del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001- 2020-GORE- ICA/ DRA, referente a los documentos para la admisibilidad de la oferta y requisitos de calificación. Por haber seleccionado la oferta del postor Froros EIRL, en razón de haberla admitido, evaluado y calificado; y de haber otorgado la buena pro, por el importe de S/ 1 295 430, 00; a pesar que la oferta que registró en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, no cumplió con acreditar la totalidad de la documentación para la admisibilidad y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, referente a la formación académica, capacitación y experiencia del personal clave, cuando correspondía descalificar dicha oferta y declarar desierto el referido procedimiento de selección. Del mismo modo, incumplió sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución Directoral N°190-2019-GORE- ICA-DRA de fecha 22 de mayo de 2019, que establece en el literal i) del numeral 5. 3.4 "Funciones Específicas – Cumplir las demás que le asigne la Dirección Regional Agraria Ica, relacionados con el ámbito de su competencia.

Además, incumplió su actuación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, que señala "los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieron conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad". Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, Que señala "2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez, y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; además, el numeral 6 del artículo 7° que indica "Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", y finalmente el numeral 2 del artículo 8°, que establece: "El servidor público está prohibido de (...) 2. Obtener ventajas indebidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"; y también lo dispuesto en los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleador Público, aprobado mediante Ley N° 28175, que señala: " Cumplir y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado ... y "Actuar con transparencia en el ejercicio de su función", respectivamente;

DAPHNE ELIZABETH MURGUIA ESPINO: Presunta infracción atribuida: Literales d) y q) del Art. 85° de la Ley Servir - Ley N° 30057, entre otros que determine la Entidad.

Con su accionar transgredió lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los principios que rigen las contrataciones;





GOBIERNO REGIONAL ICA

Dirección Regional Agraria



RESOLUCION DIRECTORAL N° 198 2023-GORE-ICA-DRA.

Ica, 11 MAY 2023

VISTO:

El Informe de Control Especifico N° 0029-2022-2-5340-SCE, sobre "Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2020-GORE-ICA/DRA para la Contratación de servicio de movimiento en los sectores Bellavista, San Juan de Yanac: Excavación de terreno normal con equipo, conformación de terraplén con material propio refine, nivelación y compactación de terreno normal, cernido de tierra natural, acarreo de tierra faltante para conformación terraplén y perfeccionamiento del contrato:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000561-2022-CG/OC5340 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica remite el Informe de Control específico N° 029-2022-2-5340-SCE sobre "Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2020-GORE-ICA/DRA para la Contratación de servicio de movimiento en los sectores Bellavista, San Juan de Yanac: Excavación de terreno normal con equipo, conformación de terraplén con material propio refine, nivelación y compactación de terreno normal, cernido de tierra natural, acarreo de tierra faltante para conformación terraplén y perfeccionamiento del contrato", en la Dirección Regional Agraria Ica;

Que, la Secretaría Técnica, en conformidad a lo que dispone el Art. 15 literal f) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que dispone que Son atribuciones del sistema: "f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituída para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes", por lo cual es pertinente expedir el presente acto resolutivo;

Que, en mérito a lo expuesto y atendiendo a lo determinado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional los servidores y profesionales contratados han incurrido en:

CARLA VALERIA HUANCAHUARI ROJAS: Presunta infracción atribuida: Literales d) y q) del Art. 85° de la Ley Servir - Ley N° 30057, entre otros que determine la Entidad.

Con su accionar transgredió lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los principios que rigen las contrataciones; entre ellos, la libertad de concurrencia, transparencia y competencia; artículo 9, referido a las responsabilidades esenciales y artículo 29, con relación a la declaratoria de desierto; asimismo, los artículos 29,43, 47, 64, 65, 75,76, 81, 82 y 83 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos al requerimiento; órgano a cargo del procedimiento de selección; documentos del procedimiento de selección; consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro; declaración de desierto, consulta, observaciones e integración de bases; calificación, otorgamiento de la buena pro, presentación de ofertas, calificación y





GOBIERNO REGIONAL ICA

Dirección Regional Agraria



RESOLUCION DIRECTORAL N° 198 2023-GORE-ICA-DRA.

Ica, 11 MAY 2023

entre ellos, la libertad de concurrencia, transparencia y competencia; artículo 9, referido a las responsabilidades esenciales y artículo 29, con relación a la declaratoria de desierto; asimismo, los artículos 29, 43, 47, 64, 65, 75, 76, 81, 82 y 83 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos al requerimiento; órgano a cargo del procedimiento de selección; documentos del procedimiento de selección; consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro; declaración de desierto, consulta, observaciones e integración de bases; calificación, otorgamiento de la buena pro, presentación de ofertas, calificación y evaluación de las ofertas técnicas; y, evaluación de ofertas económicas. Así como, las bases estándar del concurso público para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, referida a la acreditación del equipamiento estratégico; así también, lo regulado en las bases integradas del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2020-GORE-ICA/DRA, referente a los documentos para la admisibilidad de la oferta y requisitos de calificación. Por haber seleccionado la oferta del postor Froros EIRL, en razón de haberla admitido, evaluado y calificado; y de haber otorgado la buena pro, por el importe de S/ 1 295 430, 00; a pesar que la oferta que registró en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, no cumplió con acreditar la totalidad de la documentación para la admisibilidad y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, referente a la formación académica, capacitación y experiencia del personal clave, cuando correspondía descalificar dicha oferta y declarar desierto el referido procedimiento de selección.

Además, incumplió su actuación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, que señala "los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad". Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, que señala "2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez, y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; además, el numeral 6 del artículo 7° que indica "Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; y finalmente el numeral 2 del artículo 8°, que establece: "El servidor público está prohibido de (...) 2. Obtener ventajas indebidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"; y también lo dispuesto en los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleador Público, aprobado mediante Ley N° 28175, que señala: "Cumplir y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado ..." y "Actuar con transparencia en el ejercicio de su función", respectivamente.



RENSON MICHEL SAYRE MOCHCCO: Presunta infracción atribuida: Literales d) y q) del Art. 85° de la Ley Servir - Ley N° 30057, entre otros que determine la



GOBIERNO REGIONAL ICA

Dirección Regional Agraria



RESOLUCION DIRECTORAL N° 198 2023-GORE-ICA-DRA.

Ica, 11 MAY 2023

Entidad.

Con su accionar transgredió lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los principios que rigen las contrataciones; entre ellos, la libertad de concurrencia, transparencia y competencia; artículo 8, referido a los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones; artículo 9 relacionado a las responsabilidades esenciales y artículo 29, con relación a la declaratoria de desierto; asimismo, los artículos 5, 27, 29, 42, 43, 47, 64, 65, 72, 75, 76, 81, 82, 83 y 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a la organización de la entidad para las contrataciones; registro de la información, requerimiento, contenido del expediente de contratación, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección; consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro; declaración de desierto, consulta, observaciones e integración de bases, calificación, otorgamiento de la buena pro, presentación de ofertas, calificación y evaluación de las ofertas técnicas, evaluación de ofertas económicas; y requisitos para perfeccionar el contrato, así como, las bases estándar del concurso público para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, referida a la acreditación del equipamiento estratégico; así también, lo regulado en las bases integradas del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001- 2020- GORE- ICA/ DRA, referente a los documentos para la admisibilidad de la oferta, requisitos de calificación y para el perfeccionamiento del contrato; por haber seleccionado la oferta del postor Froros EIRL, en razón de haberla admitido, evaluado y calificado; y de haber otorgado la buena pro, por el importe de S/ 1 295 430, 00; a pesar que la oferta que registró en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, no cumplió con acreditar la totalidad de la documentación para la admisibilidad y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, referente a la formación académica, capacitación y experiencia del personal clave, cuando correspondía descalificar dicha oferta y declarar desierto el referido procedimiento de selección; del mismo modo, incumplió sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución Directoral N°190-2019-GORE- ICA- DRA de fecha 22 de mayo de 2019, que establece en el literal f) y l) del numeral 017 "Equipo Logística – Especialista Administrativo". f) Brindar apoyo técnico administrativo al comité y i) Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por el Director de Administración".



Además, incumplió su actuación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, que señala "los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad". Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, Que señala "2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez, y honestidad, procurando



GOBIERNO REGIONAL ICA

Dirección Regional Agraria



RESOLUCION DIRECTORAL N° 198 2023-GORE-ICA-DRA.

Ica, 31 MAY 2023

satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; además, el numeral 6 del artículo 7° que indica "Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", y finalmente el numeral 2 del artículo 8°, que establece: "El servidor público está prohibido de (...) 2. Obtener ventajas indebidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"; y también incumplió lo dispuesto en los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleador Público, aprobado mediante Ley N° 28175, que señala: "Cumplir y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado ... y "Actuar con transparencia en el ejercicio de su función", respectivamente;

Que, de lo expuesto se determina que los servidores y profesionales antes referidos han incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el Art. 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por lo cual resulta de aplicación lo que dispone la Ley citada en su **Artículo 88. Sanciones aplicables:** Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) Meses.
- Destitución.

Que, conforme al Art. 90 de la norma citada, las sanciones antes referidas se aplican previo Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito a ello y estando a lo expuesto es pertinente se disponga la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores siguientes: Carla Valeria Huancahuari Rojas, Daphne Elizabeth Murguía Espino y Renson Michel Sayre Mochcco, correspondiendo al Equipo de Personal de la Oficina de Administración la instrucción del Proceso conforme a las normas legales señaladas;

Que, el Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que el Proceso Administrativo Disciplinario será instaurado por Resolución del Titular o del Funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha Resolución ; lo que se encuentra en concordancia con el Art. 93 y siguientes de la Ley del Servicio





GOBIERNO REGIONAL ICA

Dirección Regional Agraria



RESOLUCION DIRECTORAL N° 198 2023-GORE-ICA-DRA.

Ica, 17 MAY 2023

Civil – Ley N° 30057;

Estando a lo expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y a las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, D. Legislativo N° 276, D.S. N° 005-90-PCM, Ley N° 30057 y O.R. N° 013-2019-GORE-ICA-DRA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los Servidores que a continuación se detallan, por la Comisión de las Faltas de Carácter Disciplinario descritas en la parte considerativa del presente, cometidas en el ejercicio de sus funciones, en mérito de las consideraciones expuestas:

CARLA VALERIA HUANCAHUARI ROJAS, en su calidad de Ex Directora de la oficina de Asesoría Jurídica y primer miembro del Comité de Selección designada con Resolución Directoral N° 119- 2020- GORE- ICA- DRA de la DRA – Ica.

DAPHNE ELIZABETH MURGUÍA ESPINO, en su calidad de Ex Responsable del Equipo de Infraestructura Agraria y segundo miembro del Comité de Selección designada con Resolución Directoral N° 119- 2020- GORE- ICA- DRA de la DRA – Ica.

RENSON MICHEL SAYRE MOCHCCO, en su calidad de Ex Responsable del Equipo de Logística y Presidente del Comité de Selección designado con Resolución Directoral N° 119- 2020- GORE- ICA- DRA de la DRA – Ica.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar a los Servidores **CARLA VALERIA HUANCAHUARI ROJAS**, **DAPHNE ELIZABETH MURGUÍA ESPINO**, y **RENSON MICHEL SAYRE MOCHCCO**, en forma personal la presente, a fin de que efectúen sus Descargos correspondientes dentro de los Cinco (05) Días hábiles siguientes de notificada la presente conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. Johnny Nestor Geldres Rosas
DIRECTOR REGIONAL